



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0047/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Papantla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553623000085**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito conocer:

Si se tiene alguna partida presupuestal para el pago de laudos.

En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿qué número de partida es? y ¿cómo fue repartida durante el año 2021, 2022 y lo que va del 2023?

¿Cuándo adeudan de laudos pendientes por pagar?.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de enero del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano garante local diversos oficios, los cuales por acuerdo de doce de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos y se agregaron sin mayor proveer, en virtud de no haberse remitido las documentales a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.

8. Envío de comunicación. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la opción “enviar notificación al recurrente”, los oficios **DAJ/107/2023** y **TES/705/2023** signados por el Director de Asuntos Jurídicos y la Tesorera municipal, respectivamente.

9. Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

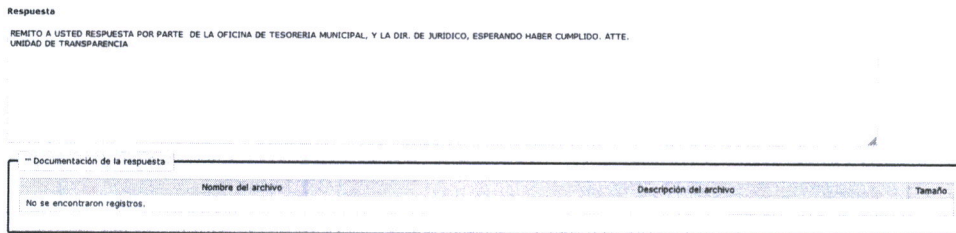
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a saber si existe una partida especial donde se encuentre presupuestado el pago de laudos y cuánto adeudan en laudos pendientes por pagar.

▪ **Planteamiento del caso.**

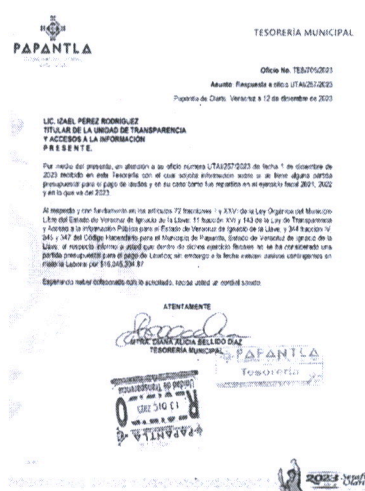
El sujeto obligado dio contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, utilizando el apartado de “Respuesta”, donde señaló: “REMITO A USTED RESPUESTA POR PARTE DE LA OFICINA DE TESORERÍA MUNICIPAL, Y LA DIR. DE JURÍDICO, ESPERANDO HABER CUMPLIDO. ATTE. UNIDAD DE TRANSPARENCIA”, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



Inconforme con lo expuesto por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“No me dan respuesta a la solicitud, no hay archivos adjuntos que den respuesta.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció mediante oficios **DAJ/107/2023** y **TES/705/2023** signados por el Director de Asuntos Jurídicos y la Tesorera municipal, respectivamente, mediante los cuales emiten respuesta en los términos siguientes:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción II y 18 fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **DAJ/107/2023** y **TES/705/2023** signados por el Director de Asuntos Jurídicos y la Tesorera municipal, respectivamente.

Sin embargo, como lo señala la persona recurrente, el sujeto obligado al momento de registrar su respuesta omitió adjuntar los oficios de referencia donde consta la respuesta otorgada por las áreas responsables, conducta que se advierte fue subsanada cuando la unidad de transparencia remitió dichas documentales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Enviar notificación al recurrente".

Pudiendo advertir que el Director de Asuntos Jurídicos hace del conocimiento a la persona recurrente que sobre la partida presupuestal al pago de laudos, así como el desglose del recurso económico de dichas partidas, es información que posee la Tesorería municipal.

La Tesorera refirió que dentro de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y lo que va del 2023, no se ha considerado una partida presupuestal para el pago de laudos; sin embargo, que a la fecha existen pasivos contingentes en materia laboral por \$16,045,304.87

En ese tenor podemos concluir que aun y cuando en la respuesta primigenia se omitió adjuntar los oficios de respuesta de las áreas responsables, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado atendió los extremos de la

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

solicitud formulada, por lo que el derecho de acceso del solicitante se encuentra cumplido.

Máxime cuando resulta ser el área competente para pronunciarse sobre lo solicitado, ya que de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla, pues de la normativa descrita, se visualiza que el Tesorero municipal contará con la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por lo que lo expuesto por la Tesorería municipal es digno de valorarse, al ser la que de conformidad con la Ley, compila, resguarda y concentra la información que genera este sujeto obligado; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Papantla, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Tesorería municipal y la Dirección Jurídica, áreas que, acorde a las atribuciones que le confiere la Ley, se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizaron la entrega de la información solicitada a la persona recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del aquí recurrente.

Es pertinente señalar que los entes públicos no se encuentran obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, tal y como lo señala el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁶

No obstante, de constancias se advierte que el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al momento de generarle un documento en los términos solicitados, de ahí que no exista duda alguna que el derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho.

En suma, resulta **inoperante** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso atendió la solicitud de información, a través de las áreas competentes para tal efecto, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

En conclusión, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216,

⁶ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos